

MANUAL DEL TRANSPORTADOR

OLEODUCTO BINACIONAL AMERISUR

**AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA
LIMITADA**

Bogotá, julio de 2019

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1°: Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 2°: Definiciones

Artículo 3°: Descripción del Oleoducto

Artículo 4°: Obligaciones

Artículo 5°: Tarifas

Artículo 6°: Plan de Transporte

Artículo 7°: Orden de prelación en la programación

Artículo 8°: Proceso de Nominación y Programa de Transporte

Artículo 9°: Nominaciones Extemporáneas

Artículo 10°: Modificaciones al Programa de Transporte

Artículo 11°: Incumplimiento en la Entrega y Retiro del Crudo

Artículo 12°: Procedimiento para la medición y cálculo del Crudo transportado

Artículo 13°: Cesiones

Artículo 14°: Requisitos de Calidad y Cantidad

Artículo 15°: Riesgos y Responsabilidad

Artículo 16°: Reclamos

Artículo 17°: Procedimiento de Compensación

Artículo 18°: Modificaciones al Manual

Artículo 19°: Resolución de Conflictos

Artículo 20°: Protocolo de Emergencias

Artículo 21°: Estructura Organizacional

Artículo 22°: Comunicaciones

Artículo 23°: Solicitudes de Ampliación

Artículo 24°: Solicitudes de Conexión

Artículo 25°: Anexos

Artículo 1º: Objeto y Ámbito de aplicación

El presente Manual del Transportador (en adelante "el Manual") contiene las reglas, procedimientos e información administrativa y operacional sobre el transporte de Crudo a través del Oleoducto Binacional Amerisur (en adelante "el OBA" o "el Oleoducto") en el Tramo Colombiano.

Las disposiciones de este Manual y sus Anexos serán aplicables a todos los Remitentes interesados en transportar Crudo por el Tramo Colombiano del OBA, salvo estipulación en contrario.

El presente Manual ha sido elaborado en un todo de acuerdo con la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, expedida por el Ministerio de Minas y Energía y estará vigente por un lapso igual a la vigencia de la sociedad.

Artículo 2º: Definiciones

1. Amerisur: Es Amerisur Exploración Colombia Limitada, sucursal de sociedad extranjera, propietaria del Tramo Colombiano del OBA y transportador del Crudo por el Tramo Colombiano del OBA.
2. Agente: Persona natural o jurídica, pública o privada, que celebra un contrato de transporte de Crudo por el Tramo Colombiano del OBA. Se entiende como Agente tanto a los remitentes como al transportador.
3. ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos.
4. API: Según el contexto, será: i) la sigla del American Petroleum Institute; o ii) la unidad de medida de densidad del crudo, definida mediante la siguiente fórmula: $API = (141.5 / SG@60^{\circ}F) - 131.5$, donde SG es la Gravedad Específica.
5. Barril: Unidad de medida equivalente a cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos de América. Un galón, a su turno,

equivale a tres litros con siete mil ochocientas cincuenta y tres diezmilésimas de litro (3.7853).

6. Barril Estándar: Volumen de Crudo usado como referencia para determinar la capacidad del OBA.
7. Boletín del Transportador (BTO): Página web a través de la cual Amerisur publicará la información relativa al Servicio de Transporte por el Tramo Colombiano del OBA.
8. Calidad del Crudo: Propiedades físicas y químicas del Crudo y sus mezclas que se transportan por el Tramo Colombiano del OBA.
9. Cantidad Nominada: Volumen de Crudo que el Nominador solicita transportar por el Tramo Colombiano del OBA durante un Mes de Operación, de conformidad con el procedimiento establecido en este Manual.
10. Capacidad Contratada: Capacidad de transporte por el Tramo Colombiano del OBA comprometida por Amerisur mediante un Contrato de Transporte suscrito con un Remitente.
11. Capacidad del Derecho de Preferencia: Para un período determinado, es la parte de la Capacidad Efectiva a la cual tiene derecho la Nación para transportar sus Crudos, correspondientes al Derecho de Preferencia.
12. Capacidad de Diseño o Capacidad Transportadora: Capacidad máxima de transporte por el OBA durante un período determinado, estimado con base en las propiedades físico-químicas promedio que afecten la fluidez de las mezclas de Crudo que se transportará, y también las especificaciones operacionales de los equipos y tuberías instalados en el OBA.
13. Capacidad Efectiva: Capacidad máxima promedio de transporte de Crudo por el OBA, de la cual se podrá disponer efectivamente

durante un período determinado. Se calcula como el producto de la capacidad de diseño por el Factor de Servicio.

14. Capacidad Liberada: Porción de la Capacidad Contratada que un Remitente está dispuesto a ceder durante un Mes de Operación.
15. Capacidad Nominada: Volumen de Crudo que un Nominador solicita transportar por el Tramo Colombiano del OBA en su Nominación, para un Mes de Operación.
16. Capacidad Programada: Porción de la Capacidad Efectiva que se asigna a un Remitente para un Mes de Operación, según lo establecido en Contratos de Transporte y en las Nominaciones.
17. Capacidad del Propietario: Parte de la Capacidad Efectiva a la que tiene derecho Amerisur como productor de crudo propietario del Tramo Colombiano del OBA.
18. Capacidad Sobrante: Para un Mes de Operación, es la diferencia entre la Capacidad Efectiva y: i) la Capacidad del Derecho de Preferencia, ii) la Capacidad del Propietario, y iii) la Capacidad Contratada. La Capacidad Sobrante estará disponible para que Remitentes puedan acceder a transportar Crudo por el Tramo Colombiano del OBA, bajo el Proceso de Nominación establecido en este Manual.
19. Cesionario: Tercero que recibe de un Remitente la cesión total o parcial de los derechos de capacidad o de la posición contractual, respectivamente.
20. Condiciones Monetarias: Sobrecargos y/o descuentos que se aplicarán a la Tarifa de transporte, o que se pactarán en el Contrato de Transporte respectivo, según lo establecido en las Resoluciones 72 145 y 72 146 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, y las normas que las modifiquen, adicionen y/o sustituyan.
21. Conexión: Instalación que permite la Entrega de Crudo al Tramo Colombiano del OBA desde otro oleoducto, o el Retiro de Crudo del Tramo Colombiano del OBA hacia otro oleoducto.

22. Contrato de Transporte: Acuerdo celebrado entre Amerisur y un Remitente, mediante el cual Amerisur se obliga a transportar el Crudo del Remitente, durante un plazo fijo, desde un Punto de Entrada a un Punto de salida, a cambio de una Tarifa.
23. Coordinación de Operaciones: Actividades que realiza Amerisur, como propietario y operador del Tramo Colombiano del OBA, para llevar a cabo el Programa de Transporte.
24. Costos de Manejo: Costos en los que incurre Amerisur por o con ocasión del almacenamiento, movilización, retiro o venta de Crudo que tenga lugar como consecuencia del incumplimiento del Programa de Transporte, del Manual o de un Contrato de Transporte.
25. Crudo: Mezcla natural de hidrocarburos que existe en fase líquida en yacimientos naturales subterráneos y que permanece líquida a presión atmosférica después de pasar por las instalaciones de separación de superficie.
26. Crudo Fiscalizado: En los términos de la Resolución 72 145 de 2014, es el Crudo tratado, deshidratado, desgasificado, drenado, reposado, estabilizado y medido en las instalaciones de fiscalización y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.
27. Crudo a Transportar: Crudos Fiscalizados que son entregados a Amerisur en el Tramo Colombiano del OBA para ser transportados. Incluyen los Crudos Fiscalizados segregados o separados, como también los mezclados entre ellos, pudiendo en ambos casos estar mezclados con otra sustancia para efectos del transporte.
28. Derecho de Preferencia: Según la Resolución 72 145 de 2014, es la facultad que tiene el Gobierno Nacional y ejerce a través de la ANH, o quien haga sus veces, sobre la capacidad del oleoducto a la cual se refiere el artículo 196 del Código de Petróleos como aquella con la cual se ha calculado y construido según sus características, en concordancia con el artículo 45 del mismo

Código. Para los oleoductos de uso privado será el Crudo procedente de las regalías correspondientes a la producción servida por el oleoducto. El Derecho de Preferencia será hasta del veinte por ciento (20%) de la Capacidad de Diseño.

29. Entrega: Acto en el cual los Nominadores transfieren a Amerisur el volumen de Crudo nominado para su transporte por el Tramo Colombiano del OBA.
30. Evento Justificado: Son hechos o circunstancias no atribuibles a Amerisur que impiden el transporte de Crudo por el Tramo Colombiano del OBA, tales como fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero, hecho de la víctima, actos de autoridades y vicios o características propias o inherentes al Crudo, sin limitarse a estos.
31. Factor de Servicio: Parte de la Capacidad de Diseño que puede ser utilizada durante un período de tiempo, teniendo en cuenta limitaciones como mantenimiento del Tramo Colombiano del OBA, el factor de bacheo, los Programas de Entregas y Retiros, entre otros.
32. Manual del Transportador: El presente Manual y sus anexos, vinculante para Amerisur y los Remitentes que transporten Crudo por el Tramo Colombiano del OBA.
33. Mes de Nominación: Es el segundo mes calendario anterior al Mes de Operación, durante el cual se realiza el Proceso de Nominación descrito en este Manual.
34. Mes de Operación: Mes calendario durante el cual Amerisur ejecuta el Programa de Transporte.
35. Nodo de Entrada: Conjunto de instalaciones ubicadas en un área geográfica determinada donde el Remitente entrega el Crudo y donde inicia un trayecto.

36. Nodo de Salida: Es la Conexión actual del Tramo Colombiano del OBA con el Tramo Ecuatoriano del OBA, la cual se encuentra ubicada en el Punto de Frontera.
37. Nominador: Remitente que ha realizado una Nominación, conforme a lo establecido en este Manual.
38. Nominación: Solicitud de transporte realizada por un Remitente para un Mes de Operación, en la cual se especifica el volumen de transporte requerido, el Punto de Entrada, el Punto de Salida y la Calidad del Crudo que se solicita transportar.
39. Nominación Extemporánea: Nominación realizada por un Remitente por fuera de los plazos establecidos en el Proceso de Nominación.
40. Nominación Tentativa: Nominaciones estimadas no oficiales realizadas por los Remitentes durante el Mes de Nominación, para los cinco (5) meses siguientes al Mes de Operación.
41. Oleoducto Binacional Amerisur (OBA): Oleoducto construido entre la Estación Platanillo en la República de Colombia hasta la Estación VHR en la República del Ecuador. El Tramo Colombiano del OBA es de uso privado, de propiedad de Amerisur, tramo por el cual se realizarán las actividades de transporte a que se refiere este Manual.
42. Pérdidas Identificables: Pérdidas de crudo cuyo origen y causa son determinadas, y cuya cantidad es establecida mediante medición directa, inferida mediante método matemático o estimada de forma razonable, que son imputables a eventos tales como roturas, escapes en los equipos, derrames, atentados, hurtos, fuerza mayor o caso fortuito, entre otros.
43. Pérdidas No Identificables: Pérdidas normales inherentes a la operación de transporte que corresponden entre otros, a contracciones volumétricas por efecto de la mezcla, evaporación,

escapes en los equipos, precisión y sensibilidad de los instrumentos de medición y drenajes.

44. Plan de Transporte: Proyección de los volúmenes que se van a transportar por el Tramo Colombiano del OBA, teniendo en cuenta la Capacidad del Derecho de Preferencia, la Capacidad del Propietario y la Capacidad Contratada, para el mediano (un año) y largo plazos (cinco años).
45. Procedimiento de Compensación: Procedimiento por el cual Amerisur compensa al Remitente las variaciones de la calidad del Crudo que se deriven del Servicio de Transporte.
46. Procedimiento para la medición y cálculo del Crudo transportado: Mecanismo mediante el cual se realiza el balance de las operaciones mensuales realizadas por Amerisur al finalizar cada mes de operación, con el cual se determinan las cantidades y volúmenes de Crudo recibidas, transportadas y entregadas por el Tramo Colombiano del OBA a los Remitentes.
47. Programa de Transporte: Programa de operación del Tramo Colombiano del OBA elaborado por Amerisur, para un Mes de Operación con base en el Proceso de Nominación. En este Programa se especifica el uso de la Capacidad Efectiva. Con base en las Nominaciones Tentativas, se realiza el Programa de Transporte tentativo para los cinco (5) meses siguientes al Mes de Operación.
48. Punto de Entrada: Punto exacto del Tramo Colombiano del OBA en el cual Amerisur asume la custodia del Crudo entregado por Remitentes en el Nodo de Entrada. Se debe especificar en el Contrato de Transporte.
49. Punto de Frontera: Punto de intersección entre la línea imaginaria que cruza de manera perpendicular al OBA en su punto medio entre las orillas opuestas del Río Putumayo, límite entre la

República de Colombia y la República de Ecuador, hasta el cual Amerisur es propietario y operador del OBA.

50. Punto de Salida: Punto exacto del Tramo Colombiano del OBA en el cual los Nominadores, realizan el Retiro del Crudo entregado por el Transportador en el Nodo de Salida. En el Punto de Salida cesa la custodia del Crudo por parte de Amerisur.
51. Remitente: Se refiere a i) las personas que suscriban un Contrato de Transporte con Amerisur, y ii) a la ANH o quien haga sus veces, en virtud del Derecho de Preferencia.
52. Retiro: Acto en el cual Amerisur devuelve a los Nominadores o entrega a un tercero designado por estos, en el Punto de Salida, el Crudo entregado por los Nominadores y transportado por el Tramo Colombiano del OBA.
53. Retiro en Defecto: Volumen de Crudo que no es retirado por un Nominador o por un tercero designado por éste, de conformidad con el Programa de Transporte.
54. Servicio de Transporte: Servicio prestado por Amerisur que comprende el recibo, custodia, transporte, acarreo y almacenamiento operativo del Crudo entregado por el Remitente, desde el Punto de Entrada y hasta el Punto de Salida, a cambio del pago de la Tarifa por parte del Remitente.
55. Tarifa: Valor que cobra Amerisur a los Nominadores por cada Barril de Crudo transportado o contratado, según la modalidad del Contrato de Transporte. Sobre esta Tarifa se aplican los sobrecargos y/o descuentos a que hacen referencia las Condiciones Monetarias.
56. Tercero: Persona que no ha celebrado un Contrato de Transporte con Amerisur y solicita el Servicio de Transporte de Crudo por el Tramo Colombiano del OBA mediante el Proceso de Nominación.

57. Tramo Colombiano del OBA: Tramo del OBA de propiedad de Amerisur y operado por ésta, comprendido entre la Estación Platanillo en la República de Colombia y el Punto de Frontera.
58. Tramo Ecuatoriano del OBA: Tramo del OBA de propiedad del Estado Ecuatoriano y operado por éste, comprendido entre el Punto de Frontera y la Estación VHR en la República del Ecuador.
59. Trayecto: Parte del Tramo Colombiano del OBA comprendida entre el Punto de Entrada y el Punto de Salida.

Artículo 3°: Descripción del Oleoducto

Es el oleoducto construido por Amerisur cuyas características se describen en el Anexo 1.

Artículo 4°: Obligaciones

Amerisur, los Remitentes y los Cesionarios a que se refiere este Manual, se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en i) la ley aplicable; ii) la Resolución 72 145 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; iii) el presente Manual; y iv) los respectivos Contratos de Transporte celebrados entre Amerisur y los Remitentes.

Artículo 5°: Tarifas

Las Tarifas y las Condiciones Monetarias por el Servicio de Transporte se fijarán de conformidad con lo establecido en la Resolución 72 146 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía. Amerisur y los Remitentes podrán pactar las Condiciones Monetarias para cada Contrato de manera independiente, las cuales pueden obedecer a variaciones en las condiciones de la calidad del Crudo, en las condiciones contractuales o en otros conceptos comerciales.

Artículo 6°: Plan de Transporte

- 6.1. Al finalizar cada año tarifario, Amerisur preparará el Plan de Transporte, al menos para los cinco (5) años calendario siguientes al de su elaboración, expresado en promedios anuales y mes por mes para el primer año.

Cada Remitente deberá enviar, antes del quince (15) de marzo de cada año, o el siguiente día hábil si el quince (15) no lo fuere, las proyecciones de volúmenes a nominar para los cinco (5) años siguientes al de su elaboración. Las proyecciones del primer año se realizarán con base en promedios mes a mes y los siguientes años con promedios anuales. Dicha información deberá contener:

- a) El mejor estimativo del Remitente del volumen que será transportado en Barriles reales por día, suponiendo unas tasas de flujo uniformes, expresadas por separado para cada Crudo; y
- b) La calidad de cada Crudo.

Con base en las anteriores proyecciones, Amerisur elaborará el Plan de Transporte, que será publicado en el BTO.

Parágrafo: Dependiendo de condiciones para Remitentes específicos, estos podrán enviar proyecciones de volúmenes para períodos inferiores a cinco (5) años.

Artículo 7º: Orden de prelación en la programación

La Capacidad Efectiva del Tramo Colombiano del OBA se llenará cada mes de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- 1) Capacidad del Derecho de Preferencia de la Nación, ejercida a través de la ANH o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Petróleos;
- 2) Capacidad del Propietario;
- 3) Capacidad Contratada mediante Contratos de Transporte;
- 4) Capacidad Sobrante, disponible para asignación a Remitentes y Terceros.

Artículo 8º: Proceso de Nominación y Programa de Transporte

8.1. Amerisur realizará el cálculo de la Capacidad Efectiva para cada Mes de Operación.

Los Remitentes y Terceros que deseen Nominar Crudo para transportar durante un Mes de Operación, deberán enviar a Amerisur la siguiente información:

- a. Nombre del Crudo,
- b. El volumen de Crudo a Nominar, y
- c. La calidad del Crudo, de conformidad con las disposiciones del presente Manual.

8.2. El proceso para la Nominación será el siguiente:

- 1) Dentro de los primeros quince (15) días del Mes de Nominación, Amerisur publicará la Capacidad Efectiva en el BTO. En ese mismo término, la ANH, en caso de hacer uso del derecho de transporte por el OBA, deberá hacer la nominación de las regalías de propiedad de la Nación, de acuerdo con el Derecho de Preferencia.

También en el mismo término, los Remitentes deberán nominar su Capacidad Contratada para el Mes de Operación, de conformidad con los Contratos de Transporte que hayan celebrado con Amerisur, y la Nominación Tentativa para los siguientes cinco (5) meses.

En caso de que la nominación realizada por la ANH supere el Derecho de Preferencia, el volumen nominado será ajustado de acuerdo con el Derecho de Preferencia. De igual modo, si la nominación de un Remitente supera su Capacidad Contratada, el volumen nominado se ajustará a la Capacidad Contratada.

- 2) Se deja constancia que el Tramo Ecuatoriano del OBA, al cual se conecta actualmente el Tramo Colombiano del OBA, solamente admite transporte de Crudo de propiedad de Amerisur, sus matrices, filiales y/o subsidiarias. En consecuencia, los Remitentes en el respectivo contrato de transporte y/o al momento de nominar, deberán acreditar (i) que cuentan con una Conexión que permita el Retiro de Crudo del Tramo Colombiano

del OBA en el Punto de Salida; (ii) que cuentan con un acuerdo de Conexión con otro oleoducto o con cualquier otro medio de almacenamiento o transporte desde el Punto de Salida; o (iii) que ha designado a un tercero que pueda acreditar las condiciones anteriores para el Retiro del Crudo a partir del Punto de Salida. No podrá haber Nominación o contrato de transporte si el Nominador no cuenta con una Conexión en los términos establecidos en este numeral.

- 3) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a las nominaciones de la ANH y los Remitentes, Amerisur notificará a cada Remitente su Capacidad Programada para el Mes de Operación, de acuerdo con el Orden de Prelación establecido en el Artículo 6° del presente Manual.
 - 4) En caso de existir Capacidad Sobrante tras las nominaciones de la ANH y los Remitentes, Amerisur publicará esta Capacidad en el BTO.
 - 5) Los Remitentes y Terceros interesados en hacer uso de la Capacidad Sobrante, tendrán cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de la Capacidad Sobrante, para realizar sus respectivas nominaciones, siempre que cumplan con las previsiones sobre Conexión indicadas en el numeral 2) de este artículo.
- 8.3. Amerisur remitirá a los Nominadores con Capacidad Programada el Programa de Transporte correspondiente al Mes de Operación respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción y aprobación de las últimas nominaciones.
- 8.4. Amerisur presentará a los Nominadores el balance según el Procedimiento para la medición y cálculo del Crudo transportado y acorde con lo establecido en cada uno de los Contratos de Transporte.

Artículo 9°: Nominaciones Extemporáneas

- 9.1. En el evento en que los Remitentes realicen Nominaciones Extemporáneas, Amerisur no estará obligado a aceptarlas.
- 9.2. Si Amerisur decide aceptar esas Nominaciones, antes verificará los siguientes requisitos:
- i) Que exista Capacidad Sobrante después de cerrado el Proceso de Nominación; y
 - ii) Que no se afecte la Capacidad Programada de otros Nominadores, establecida previamente.
- 9.3. Si se presentan varias Nominaciones Extemporáneas durante el mismo día, la programación de dichas Nominaciones se hará a prorrata de los Nominadores.
- 9.4. Los Remitentes que realicen estas Nominaciones Extemporáneas deberán pagar un valor del 10% adicional de la Tarifa aplicable a los volúmenes que transporte por el Tramo Colombiano del OBA el respectivo Mes de Operación, a título de sanción por Nominar por fuera del tiempo establecido en el Proceso de Nominación.

Artículo 10°: Modificaciones al Programa de Transporte

Amerisur podrá modificar el Programa de Transporte para el Mes de Operación por los siguientes motivos:

- a) Eventos Justificados que afecten la Capacidad Efectiva;
- b) Por solicitud de Amerisur, aceptada por los Remitentes afectados;
- c) Por solicitud de un Remitente con Capacidad Programada, aceptada por Amerisur;
- d) Por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de Amerisur;
- e) Por hechos imputables a Amerisur, sin perjuicio de la responsabilidad de Amerisur.

Artículo 11°: Incumplimiento en la Entrega y Retiro del Crudo

- 11.1. En virtud del presente Manual, y en un todo de acuerdo con lo señalado en cada contrato de transporte, la Capacidad Programada para cada Remitente y/o Tercero implica un compromiso de cumplimiento de los días y volúmenes a ser entregados y retirados, de conformidad con la Capacidad Programada y el Programa de Transporte.

La Entrega de Crudo se hará en el Punto de Entrada y el Retiro del mismo se hará en el Punto de Salida.

2. En caso de incumplimiento en la Entrega de Crudo por parte de un Nominador, de conformidad con su Capacidad Programada, Amerisur podrá proceder de la siguiente forma:
 - a) Cuando un Nominador no cumpla con la entrega de al menos el 90% de la Cantidad Nominada establecida en su Capacidad Programada, el Nominador deberá pagar la totalidad de la Tarifa sobre la Cantidad Nominada.
 - b) Cuando un Nominador entregue una cantidad superior al 105% de la Entrega prevista en su Capacidad Programada, el Nominador deberá pagar un valor del 105% de la Tarifa aplicable por cada Barril entregado en exceso.
3. En caso de incumplimiento en el Retiro de Crudo por parte de un Nominador, de conformidad con su Capacidad Programada, se procederá de la siguiente forma:
 - a) En eventos de Retiro en Defecto, el Nominador que incumplió podrá vender el Crudo no retirado a otro Nominador. Si así lo hace, el Nominador incumplido informará a Amerisur de la venta. En estos casos, Amerisur no será responsable por el Retiro de dicho Crudo.
 - b) A partir del incumplimiento, Amerisur podrá adquirir preferencialmente u ofrecer en venta el Crudo no retirado por el Nominador incumplido a los otros Nominadores, en proporción a la Entrega de cada uno en el Mes de Operación. Si algún

Nominador rechaza la oferta, Amerisur ofrecerá esa cantidad rechazada a los demás Nominadores.

- c) Los Nominadores deberán responder dentro de las 24 horas siguientes a la oferta de Amerisur. En caso de aceptar la oferta, deberán informar a Amerisur los detalles del Retiro del Crudo comprado.
 - d) Amerisur entregará al Nominador incumplido el valor de la venta del Crudo no retirado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la venta siempre y cuando para ese entonces la venta del crudo ya se hubiere pagado en efectivo. De este valor se descontarán los Costos de Manejo en los que haya incurrido Amerisur por el incumplimiento del Nominador, más una tarifa de \$50 centavos de dólar (USD \$0.50) por Barril no retirado.
4. Las sanciones anteriores no eximen al Nominador de su responsabilidad por los costos adicionales o perjuicios que ocasione a Amerisur o a otros Nominadores, como consecuencia del incumplimiento.
 5. El Nominador quedará exento de las sanciones previstas en este Artículo cuando el incumplimiento se presente como consecuencia de un Evento de fuerza mayor o caso fortuito, o por un hecho imputable a Amerisur.
 6. Todos los Nominadores tendrán el deber de informar a Amerisur, dentro del menor tiempo posible, que no podrán cumplir con:
 - i) Al menos el 95% de las Entregas previstas en la Capacidad Programada; y
 - ii) Al menos con el 95% de los Retiros previstos en la Capacidad Programada.

El cumplimiento de este deber de información no exime al Nominador de la responsabilidad por el incumplimiento frente a Amerisur, ni por los perjuicios causados a otros Nominadores por dicho incumplimiento.

Artículo 12°: Procedimiento para la medición y cálculo del Crudo transportado

La medición y el cálculo del Crudo transportado se sujetará a lo dispuesto en cada Contrato de Transporte.

Artículo 13°: Cesiones

Los Remitentes que hayan celebrado un Contrato de Transporte con Amerisur, podrán ceder, parcial o totalmente pero no de manera indefinida, los derechos de capacidad a otros Remitentes, siempre que el Contrato lo permita y Amerisur apruebe previamente la cesión.

Sin perjuicio de lo establecido en cada Contrato, las reglas aplicables a las cesiones son:

- a) El Remitente deberá notificar a Amerisur la cesión dentro de los quince (15) días hábiles anteriores al Mes de Nominación. Para que dicha cesión tenga efectos, Amerisur deberá aprobarla por escrito. En dicha notificación se incluirán las fechas de vigencia de la cesión.
- b) La cesión se hará efectiva el día en que el Cesionario cumpla con los requisitos establecidos en este Manual para realizar Nominaciones.
- c) Los Remitentes y los Cesionarios serán solidariamente responsables de las obligaciones adquiridas por el Cesionario en virtud de la Cesión.
- d) Amerisur no será responsable por las cesiones que celebren los Remitentes con los Cesionarios.
- e) Los Remitentes y los Cesionarios estarán sometidos al cumplimiento de las disposiciones de este Manual.

Artículo 14°: Requisitos de Calidad y Cantidad

14.1. En virtud del presente Manual y de los Contratos de Transporte, Amerisur sólo transportará los Crudos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 2 del presente Manual.

Amerisur no está obligado a transportar Crudos que no cumplan con los requisitos del Anexo 2. En consecuencia, Amerisur podrá rechazar las solicitudes de Transporte de Crudos que:

- i) no cumplan con los requisitos de calidad establecidos en el Anexo 2 del presente Manual y,
- ii) cuyas características físicas o químicas puedan implicar la afectación de la calidad de otros Crudos transportados por el Tramo Colombiano del OBA, o la integridad misma del Tramo Colombiano del OBA, a juicio de Amerisur.

14.2. Amerisur podrá exigir a los Remitentes una Certificación de Calidad que demuestre las características de calidad del Crudo, según lo establecido en el Anexo 2 del presente Manual, que el Nominador entregará a Amerisur dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud. Así mismo, cuando las características de calidad del Crudo que un Nominador vaya a entregar a Amerisur, vayan a cambiar sustancialmente, ese Nominador tendrá la obligación de entregar a Amerisur un certificado renovado.

14.3. Amerisur podrá acordar con los Nominadores el transporte de Crudo con características inferiores a las exigidas por el Anexo 2 de este Manual. En estos casos, todos los costos y gastos requeridos para mejorar la calidad del Crudo hasta las características aceptables para transporte a criterio de Amerisur, serán asumidos por el Nominador. Este acuerdo deberá constar por escrito.

Artículo 15º: Riesgos y Responsabilidad

Sin perjuicio de lo estipulado en cada Contrato de Transporte, se aplicarán las siguientes reglas a Remitentes y Terceros:

- i) Amerisur será responsable por toda Pérdida Identificable o daños del Crudo de los Nominadores, desde su recibo en el Punto de Entrada hasta su entrega en el Punto de Salida, únicamente cuando dicha pérdida o daño sea consecuencia del dolo o culpa grave de Amerisur, o por el incumplimiento de Amerisur de las obligaciones establecidas en este Manual, los Contratos de Transporte, los Programas de Transporte y la ley aplicable.

Las Pérdidas No Identificables que constituyen la tolerancia normal en el transporte, no excederán el 0.5% del volumen transportado. El Remitente asumirá las Pérdidas No Identificables hasta ese porcentaje de tolerancia.

Amerisur deberá compensar a los Remitentes, incluido el Derecho de Preferencia, por las Pérdidas No Identificables que excedan la tolerancia máxima.

- ii) Amerisur no será responsable por las pérdidas o daños del Crudo de los Nominadores, cuando dicha pérdida o daño se derive de un Evento Justificado, siempre que demuestre que tomó las medidas necesarias y posibles para mitigar dicho Evento Justificado.
- iii) Amerisur no será responsable por las consecuencias derivadas del incumplimiento de las Entregas y Retiros por parte de un Nominador.
- iv) Ni Amerisur ni los Remitentes serán responsables entre sí por lucro cesante, daños consecuenciales ni terminación de contratos, en ningún caso en el que estos eventos puedan presentarse.

Artículo 16°: Reclamos

16.1. Todo reclamo que tuviere un Remitente relacionado con el Servicio de Transporte de transporte, deberá ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al reclamo, con las debidas justificaciones y soportes.

- 16.2. El reclamo será respondido por Amerisur dentro de los 30 días calendario siguientes a su recibo. En caso de requerir más tiempo para atender al reclamo, así lo informará Amerisur al Remitente, dentro del término previsto en este numeral.
- 16.3. El silencio de Amerisur en responder a un reclamo, en ningún momento implicará su aceptación tácita del mismo.
- 16.4. Si el Remitente persiste en la reclamación, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22 de la Resolución 72 145 de 2014 y las normas que la complementen, modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 17°: Procedimiento de compensación

La compensación para los balances de cantidad y calidad de los crudos se sujetará a lo que dispongan las partes en cada Contrato de Transporte.

Artículo 18°: Modificaciones del Manual

- 18.1. El presente Manual podrá ser modificado por decisión de Amerisur, por solicitud de un Remitente y por solicitud del Ministerio de Minas y Energía.
- 18.2. Amerisur podrá modificar el Manual por iniciativa propia, siempre que con dicha modificación no se desconozca ni incumpla la normatividad aplicable, ni se alteren unilateralmente las obligaciones contraídas en virtud de Contratos de Transporte o en este Manual.
- 18.3. Amerisur modificará el Manual cuando lo solicite el Ministerio de Minas y Energía, a la mayor brevedad, y lo publicará en el BTO.
- 18.4. Cuando los Agentes hagan una solicitud de modificación al Manual, se seguirá el siguiente procedimiento:
- 1) Una vez recibida la solicitud, debidamente fundamentada y confrontada con la disposición que solicita modificar, Amerisur la publicará en el BTO durante treinta (30) días calendario, para conocimiento y discusión de los Agentes.

- 2) Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del término anterior, Amerisur comunicará al solicitante su decisión de aceptar o negar la solicitud de modificación.
- 3) En caso de que Amerisur no acepte la solicitud de modificación del Manual, publicará esta decisión motivada y justificada en el BTO dentro de los cinco (5) días calendario mencionados en el numeral anterior.
- 4) En caso de que Amerisur acepte la solicitud de modificación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la comunicación del numeral 2, Amerisur elaborará la propuesta motivada de modificación del Manual y la publicará en el BTO para consulta de los Agentes.
- 5) Los Agentes cuentan con veinte (20) días calendario siguientes al recibo de la propuesta de modificación para manifestar sus comentarios, opiniones, observaciones y sugerencias sobre la propuesta de modificación del Manual.
- 6) Transcurrido el lapso del numeral anterior, Amerisur, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, evaluará los comentarios recibidos, modificará el Manual e informará al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, y lo publicará en el BTO.

Artículo 19º: Resolución de Conflictos

- 19.1. En caso de presentarse un conflicto entre Amerisur y un Remitente, relacionado con el Servicio de Transporte o con el presente Manual, el mismo será resuelto directamente por las partes, en primera instancia. Para esta resolución, habrá un término de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente al que la Parte requerida reciba la notificación de la Parte que considera que existe un conflicto.
- 19.2. Si transcurrido el término persiste el desacuerdo, total o parcialmente, las Partes podrán acudir al mecanismo de resolución

de conflictos que convengan, de acuerdo con las alternativas dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano. De no llegar a un acuerdo, el conflicto se resolverá a través de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 20°: Protocolo de Emergencias

Amerisur cuenta con un protocolo para prevenir, mitigar y atender las emergencias que se puedan presentar o se presenten relacionadas con el Servicio de Transporte. Este protocolo tendrá en cuenta las directrices impartidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los casos en que aplique.

Artículo 21°: Estructura Organizacional

El Servicio de Transporte será desarrollado por una estructura interna encargada de los aspectos técnicos y operativos que comprenden la prestación de dicho Servicio.

Esa estructura será el medio de contacto entre Amerisur y los Remitentes, los Terceros, las autoridades públicas y demás interesados en el Servicio de Transporte.

Artículo 22°: Comunicaciones

Las comunicaciones, facturas y demás documentos a ser enviados entre los Agentes, deberán ser dirigidas a las personas y las direcciones establecidas en cada Contrato de Transporte. En el envío y recepción de los documentos de que habla este artículo, se seguirán las siguientes reglas:

- (i) Los documentos entregados personalmente se entenderán recibidos el día hábil siguiente a la constancia de recibo;
- (ii) Los documentos enviados por correo certificado se entenderán recibidos el día hábil siguiente a la constancia de recibo; y
- (iii) Las comunicaciones enviadas por medio digital deberán ser enviadas también en físico, y se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la entrega de la copia física.

Artículo 23°: Solicitudes de Ampliación

23.1. Cualquier Remitente podrá presentar solicitudes de ampliación de la Capacidad de Diseño del OBA.

Esta solicitud deberá hacerse por escrito y deberá contener la información mínima que Amerisur solicite respecto a la ingeniería; inversiones; medios de financiación; tiempo estimado de la obra; análisis de riesgos; impacto de la obra; permisos, autorizaciones y licencias, y, en general, cualquier información requerida por Amerisur para la consideración de la ampliación.

23.2. Para aceptar estas solicitudes, Amerisur verificará que:

- i) La ampliación no afecte la Capacidad Contratada, ni ningún otro compromiso que haya adquirido Amerisur respecto al Tramo Colombiano del OBA; y
- ii) La ampliación sea viable en términos económicos, operativos y técnicos.

Amerisur responderá esta solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a su recibo. En caso de ser necesario más tiempo para estudiar dicha solicitud, Amerisur lo comunicará al solicitante dentro del mismo término.

23.3. En todo caso, Amerisur puede negar la autorización de ampliación por motivos de seguridad, capacidad, porque afecta la integridad del OBA o la prestación del servicio.

Artículo 24°: Solicitudes de Conexión

24.1. Las solicitudes de conexión hechas por Remitentes o Terceros para la construcción de Conexiones al Tramo Colombiano del OBA, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, ingeniería, ambientales y demás que establezca Amerisur.

Para el trámite de estas solicitudes, el solicitante deberá remitir a Amerisur toda la información que éste requiera sobre ingeniería; inversiones; medios de financiación; tiempo estimado de la obra; análisis de riesgos; impacto de la obra; permisos, autorizaciones y

licencias, y, en general, cualquier información requerida por Amerisur para la aprobación de la conexión.

Amerisur responderá la solicitud dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su recibo. Amerisur se reserva el derecho a exigir las condiciones o requisitos que considere necesarios. El solicitante deberá cumplir con estas exigencias por su propia cuenta, riesgo, costo y responsabilidad.

24.2. En caso de que se considere la Conexión, Amerisur determinará si participa en el desarrollo de las obras, por cuenta y riesgo del solicitante, o si la totalidad del proyecto de Conexión será asumida por el solicitante.

24.3. En todo caso, Amerisur puede negar la autorización de conexión por motivos de seguridad, capacidad, por afectar la integridad del OBA o la prestación del servicio.

Artículo 25°: Anexos

Hacen parte integral de este Manual:

- Anexo No.1: Descripción del Oleoducto.
- Anexo No.2: Requisitos de Calidad.